

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la secretaria se percató que los auxiliares de la justicia que fueron nombrados en la terna del auto No. 2742 del 05 de octubre de 2021, se encuentran excluidos de esta. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIALPNNC
SOLICITANTE: DIEGO LUIS HERRERA RIVERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00152-00.

AUTO No. 2921

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, los liquidadores postulados en la terna del auto No. 2742 del 05 de octubre de 2021, se encuentran excluidos, por lo que se procederá a nombrar nuevamente y en consecuencia habrá de disponer una terna, se les recuerda que la configuración de la causal de exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia, establecida en el numeral 8 del artículo 50 del C.G.P.

En atención a lo anterior, se dejara sin efecto el Numeral Segundo del Auto No. 2742 del 05 de octubre de 2021, en razón a ello el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR sin efecto el Numeral Segundo del Auto No. 2742 del 05 de octubre de 2021, por la razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONSECUCIONALMENTE desígnese nueva terna de liquidadores, nominación que recaer en los siguientes auxiliares de la justicia, a quienes se puede notificar en las siguientes direcciones:

- ❖ ARBELAEZ BURBANO MARTHA CECILIA Kra 64A #1-70 apto 139 torre 13
CALI 3782249-3006175552 marthacarbelaeb@hotmail.com
- ❖ CHARRIA CEREZO AMANDA MANZANA 10 No. 14-03 TULUA
2241008-3188831130 amandacharria@gmail.com
- ❖ CORDOBA GUARAN JOSE MANUEL Calle 100 a #20-18 CALI
3113593030-3153192366 jomacogu@hotmail.com

Dicho cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase además que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la

diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense los telegramas respectivos.

TERCERO: NOTIFIQUESELE personalmente el contenido de la apertura de la liquidación, mediante la cual se de apertura de la liquidación patrimonial a quien se poseione, advirtiéndole especialmente del deber de cumplimiento de las cargas impuestas en los términos ahí señalados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

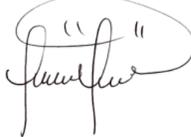


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 181

De Fecha: 19 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez las presentes diligencias, con respuesta de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Cali, mediante la cual aclara la conversión de los títulos de este proceso, realizada por parte de dicha dependencia. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001400302920190031300
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI
DEMANDADOS: FREDY VILLADA GONZALEZ C.C. 16.656.907
CARLOS ALBERTO SANTANA MELENGE C.C. 16.613.933
LARRY URRIAGO ADAMES
ARGENIS CASTRILLON LOPEZ C.C. 31.996.866

AUTO No. 2919

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Cali, remite respuesta al requerimiento hecho por el Despacho, mediante la cual informa que *“a raíz de la conversión de depósitos judiciales realizada el pasado 12 de agosto de 2021, y ante novedad reportada por el Juzgado de origen de que los depósitos se convirtieron en cabeza de un solo demandado, me permito hacer las siguientes precisiones. 1. Se encontró que los depósitos judiciales que envió el juzgado de origen a cuenta única todos llegaron en cabeza del demandado Carlos Alberto Santana. 2. Que al momento de convertir los depósitos requeridos por el Juzgado de origen por error humano fueron, se convirtieron en cabeza del señor Carlos Alberto Santana”*, y adjunta una tabla de Excel en donde se determina los dineros que le corresponden a tres demandados del proceso, señores FREDY VILLADA GONZALEZ, CARLOS ALBERTO SANTANA MELENGE, y LARRY URRIAGO ADAMES.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la Oficina de Apoyo detalló de forma clara, los títulos que le pertenecen a cada demandado, y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, según auto emitido por esta instancia el 5 mayo de 2021, se ordenará la devolución de los títulos a los señores FREDY VILLADA GONZALEZ, CARLOS ALBERTO SANTANA MELENGE, y LARRY URRIAGO ADAMES, así:

LARRY URRIAGO ADAMES CC. 16594962 Cali

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	URRIAGO
469030002541899	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/08/2020	12/08/2021	\$ 717.280,00	URRIAGO
469030002550579	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/09/2020	12/08/2021	\$ 717.280,00	URRIAGO
469030002562619	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/10/2020	12/08/2021	\$ 717.280,00	URRIAGO
469030002574644	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/11/2020	12/08/2021	\$ 717.280,00	URRIAGO
469030002589779	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/12/2020	12/08/2021	\$ 717.280,00	URRIAGO
469030002603754	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/01/2021	12/08/2021	\$ 717.280,00	URRIAGO

469030002612459	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/02/2021	12/08/2021	\$ 728.829,00	URRIAGO
469030002622672	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/03/2021	12/08/2021	\$ 728.829,00	URRIAGO
469030002634658	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/04/2021	12/08/2021	\$ 728.829,00	URRIAGO
469030002644878	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/05/2021	12/08/2021	\$ 728.829,00	URRIAGO
						\$ 7.218.996,00	
469030002547567	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 691.021,00	URRIAGO
469030002547569	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 691.021,00	URRIAGO
469030002547571	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 691.021,00	URRIAGO
469030002547573	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 691.021,00	URRIAGO
469030002547575	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 691.021,00	URRIAGO
469030002547577	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 691.021,00	URRIAGO
469030002547579	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 717.280,00	URRIAGO
469030002547581	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 717.280,00	URRIAGO
469030002547583	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 717.280,00	URRIAGO
469030002547601	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 717.280,00	URRIAGO
469030002547603	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 717.280,00	URRIAGO
469030002547605	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 717.280,00	URRIAGO
						8.449.806,00	
	DEPOSITOS Q INGRESARON POR CONSIGNACION A CU					15.668.802,00	

FREDDY VILLADA GONZALEZ CC. 16.656.907

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	VILLADA
469030002550577	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/09/2020	12/08/2021	\$ 691.779,00	VILLADA
469030002562617	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/10/2020	12/08/2021	\$ 691.779,00	VILLADA
469030002574642	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/11/2020	12/08/2021	\$ 691.779,00	VILLADA
469030002589777	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/12/2020	12/08/2021	\$ 691.779,00	VILLADA
469030002603753	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/01/2021	12/08/2021	\$ 691.779,00	VILLADA
469030002612458	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/02/2021	12/08/2021	\$ 702.917,00	VILLADA
469030002622671	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/03/2021	12/08/2021	\$ 702.917,00	VILLADA
469030002634657	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/04/2021	12/08/2021	\$ 702.917,00	VILLADA
469030002644877	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/05/2021	12/08/2021	\$ 702.917,00	VILLADA
						\$ 6.270.563,00	

CARLOS ALBERTO SANTA MELENGUE CC. 16.613.933

469030002541898	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/08/2020	12/08/2021	\$ 519.838,00	SANTANA
469030002547566	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 500.807,00	SANTANA
469030002547568	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 500.807,00	SANTANA
469030002547570	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 500.807,00	SANTANA
469030002547572	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 500.807,00	SANTANA
469030002547574	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 500.807,00	SANTANA

469030002547576	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 500.807,00	SANTANA
469030002547578	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 519.838,00	SANTANA
469030002547580	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 519.838,00	SANTANA
469030002547582	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 519.838,00	SANTANA
469030002547600	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 519.838,00	SANTANA
469030002547602	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 519.838,00	SANTANA
469030002547604	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2020	12/08/2021	\$ 519.838,00	SANTANA
469030002550578	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/09/2020	12/08/2021	\$ 519.838,00	SANTANA
469030002562618	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/10/2020	12/08/2021	\$ 519.838,00	SANTANA
469030002574643	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/11/2020	12/08/2021	\$ 519.838,00	SANTANA
469030002589778	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/12/2020	12/08/2021	\$ 519.838,00	SANTANA
469030002603752	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/01/2021	12/08/2021	\$ 519.838,00	SANTANA
469030002612457	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/02/2021	12/08/2021	\$ 528.207,00	SANTANA
469030002622670	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/03/2021	12/08/2021	\$ 528.207,00	SANTANA
469030002634656	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/04/2021	12/08/2021	\$ 528.207,00	SANTANA
469030002644876	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/05/2021	12/08/2021	\$ 528.207,00	SANTANA
						\$11,355,726	

Para un total de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$33.295.091,00), cantidad que se encuentra a cargo de este proceso en la cuenta del despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos Judiciales en la forma indicada en la parte considerativa, a los señores FREDY VILLADA GONZALEZ, identificado con CC. 16.656.907, CARLOS ALBERTO SANTANA MELENGE CC. 16.613.933 y LARRY URRIBAGO ADAMES, CC. 16.594.962.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

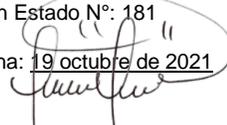


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 181

De Fecha: 19 octubre de 2021


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01034-00
DEMANDANTE: OLGA MIREYA GARZON SANCHEZ
DEMANDADO: MARIA EUGENIA CAMACHO Y CARLOS FABIAN PALACIOS
CARDENAS

Dando cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida en audiencia No. 2 del 12 de marzo del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.388.200
Certificado de tradición (Fl.12)	\$16.800
Notificación Judicial	\$7.000
Notificación Judicial	\$7.000
Notificación Judicial	\$7.000
TOTAL	\$6.426.000

SON: SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 15 de octubre del 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de octubre del 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto se recibe proveniente del juzgado 12 Civil del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01034-00
DEMANDANTE: OLGA MIREYA GARZON SANCHEZ
DEMANDADO: MARIA EUGENIA CAMACHO Y CARLOS FABIAN PALACIOS
CARDENAS

AUTO N° 2927

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estese a lo dispuesto por el superior y como quiera que en el presente asunto, se profirió Sentencia en Audiencia No. 2 del 12 de Marzo del 2021, numeral segundo, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 181 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 19 de Octubre del 2021
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

A Despacho del señor Juez informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles afectos de hipoteca, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 370-725994, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00407-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: MARIA MARLENE JARAMILLO GARCIA

AUTO No. 2922

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada en el inmueble, con matrículas inmobiliarias números 370-725994, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia de secuestro inmueble, inscritos con matrícula inmobiliarias números 370-725994, ubicado CL 50 A No.25 A- 30 NUEVA FLORESTA de la ciudad de Cali, de propiedad de demandada MARIA MARLENE JARAMILLO GARCIA, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 181

De Fecha: 19 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 12-15 TORRE B-PISO 11 –CALI-VALLE

EMAIL: j29cmcali@cendojo.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

DESPACHO COMISORIO Nro.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-
VALLE

H A C E S A B E R

A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI

Con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), ACUERDO
No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por el C. S de la Judicatura

Que dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo partida No 76001-40-03-029-2021-00195-00 , propuesto por BANCO FALABELLA S.A. a través de apoderado judicial Dr. JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 19.417.696 y T.P No.63.217 del C.S. de la Judicatura, con dirección electrónica abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com , contra MARIA MARLENE JARAMILLO GARCIA, se ha dictado auto No. del 15 de Octubre de 2021, que ordena:

“ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia de secuestro inmueble, inscritos con matrícula inmobiliarias números 370-725994, ubicado CL 50 A No.25 A- 30 NUEVA FLORESTA de la ciudad de Cali, de propiedad de demandada MARIA MARLENE JARAMILLO GARCIA, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.”
NOTIFIQUESE RIGOBERTO ALZATE SALAZAR (FDO) JUEZ.

Para su diligenciamiento se libra el presente despacho comisorio a los trece (16) del mes de octubre del año dos mil Veintiuno (2021).

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 12-15 TORRE B-PISO 11 –CALI-VALLE

EMAIL: j29cmcali@cendojo.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole se tramita la notificación que trata el Art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00456-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: ALFREDO TRUJILLO CORREA

Auto No. 2923

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y visto el expediente en su integridad, se percata el despacho que la demandada ALFREDO TRUJILLO CORREA, pues se le informa que el juzgado de conocimiento corresponde a otro despacho, por lo que no será tenida en cuenta.

De conformidad a lo ordenado por Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali – Valle, mediante auto del 01 de junio de 2021, se ha librado mandamiento ejecutivo en su contra, por lo cual, y lo establecido en el artículo 291 numeral 3º del código general del proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020, PROCEDO A NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO, para lo cual allego en formato pdf adjunto a este mensaje de datos, los archivos correspondientes a:

1. Auto que libra mandamiento de pago
2. Copia Demanda
3. Anexos de la demanda

Por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar sin consideración alguna notificación que trata el Art 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Requerir** para notificar en debida forma y se conmina a que haga uso de la notificación que trata el Art 8 del Decreto 806 Del 2020, anexando los documentos y providencias a notificar, con el fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

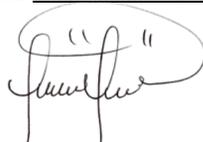


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 181

De Fecha: 19 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez, para proveer sobre la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado actor.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: ROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00048-00
DEMANDANTE: HUMBERTO TAVERA PADILLA
DEMANDADA: MARIA DEL AMPARO ANGULO VALENCIA

AUTO N° 2866

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado actor, el emplazamiento de la demandada MARIA DEL AMPARO ANGULO VALENCIA, en razón a que le ha sido imposible notificarla personalmente, e indica que, pese a que la notificación ya había surtido, la realizo con un error en la fecha del auto que libro mandamiento de pago, razón por la cual aduce que la demandada, ya conoce de la existencia del proceso, empero es necesario que se aplique el artículo 293 del C.G.P, en razón a que no fue posible la notificación con la providencia corregida, debido a que la empresa de mensajería manifiesta que no fueron atendidos.

El artículo 293 del C.G.P., establece: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Conforme la norma en cita, si bien es cierto el apoderado actor, indica que nuevamente remitió la citación para la notificación a la demandada, la cual no fue recibida conforme lo expresa la empresa de mensajería, lo cierto es que el togado, conoce el lugar donde puede ser notificada la demandada, por tanto, deberá agotar la notificación en dicha dirección de la forma como lo establece la norma, ahora bien, si en caso contrario, es decir *“...Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”.*,,

por lo tanto, no hay certeza que la demandada a notificar tenga su domicilio en la dirección donde fue remitida la citación, tenemos entonces, que la solicitud de emplazamiento no reúne los requisitos del artículo 291, núm. 4º del C.P.C., en consecuencia, el Juzgado,

OM

RESUELVE

ÚNICO. NEGAR el emplazamiento de la demandada MARIA DEL AMPARO ANGULO VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

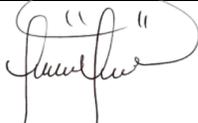


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 181

De Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para proveer sobre la solicitud de la demandada e la que solicita nulidad de todo lo actuado, por la negociación de deudas.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A
DEMANDADO: VENUS ZARZUR JALUF
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00104-00

AUTO No. 2924

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, contentivo sobre el auto de la suspensión del proceso, una vez revisada las actuaciones tenemos que la apertura del trámite de negociación de deudas fue el 22 de mayo de 2021, y la admisión de la presente demanda el 15 de abril de 2021 (fecha en la que no se conocía el trámite de liquidación de persona natural no comerciante) por lo que es necesario revisar el Código General del Proceso Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora bien, es taxativa al mencionar los motivos que pueden dar lugar a la nulidad; no obstante, tenemos que la solicitud de suspensión por el tramite liquidatorio fue allegada al despacho mediante correo el día **29 de junio de 2021**, por lo que no ha lugar a darle tramite a la nulidad presentada, pues no hay causal que invalide lo actuado, toda vez que le trámite normal del expediente se dio acorde al ordenamiento jurídico aplicable.

En ese sentido si cabe la razón de la demandada al solicitar los efectos de dicha suspensión, pues no se ordenó el levantamiento de las medidas, providencia que ordenara dicha pretensión por ser procedente, el despacho es claro en informar que **queda suspendido a partir de la fecha de su apertura 22 de mayo de 2021 y el proceso correrá la misma suerte de la liquidación patrimonial.**

Esto no quiere decir, que las actuaciones surtidas por este despacho sean contrarias a la ley, pues solamente hasta el **29 de junio de 2021**, tuvo conocimiento el despacho del trámite mencionado, por lo que no ha lugar a dar trámite a la nulidad.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad presentada por la demanda VENUS ZARZUR JALUF, por improcedente.

SEGUNDO: Adicionar al Auto No. 1616 del 12 de julio de 2021, Ordenar el levantamiento de las medias cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Continúese con la Suspensión del proceso hasta tanto el centro de conciliación informe lo pertinente.

NOTIFIQUESE

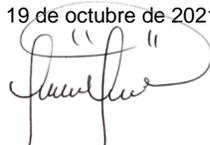


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.181 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 19 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que transcurrió en silencio los cinco (5) días que tenía la parte solicitante para informar si ya localizó los datos de notificación de la señora YORLEYDY PALACIO HINESTROZA. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SOLICITANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE
CITADAS: FRANCIA INES TRUJILLO GARZON y YORLEYDY PALACIO HINESTROZA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00357-00
PRUEBA ANTICIPADA PARA INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO.

AUTO No 2920
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se constata que, en efecto, la parte solicitante dentro de la presente PRUEBA ANTICIPADA PARA INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia Nro. 2701 del 1 de octubre de 2021, notificado en estados electrónicos el día 4 de octubre de 2021, encaminado a que suministrara información relativa a los datos de localización para la notificación de la señora YORLEYDY PALACIO HINESTROZA, también convocada dentro de este asunto, con el fin de fijar fecha y hora para absolver el interrogatorio de parte a la mencionada.

Por lo anterior, y como quiera que no es posible mantener en trámite de manera indefinida la presente solicitud de prueba anticipada, y teniendo en cuenta que en providencia anterior, se le indicó a la parte interesada, la consecuencia del incumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P, que le impone como deber a este operador de justicia, el *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, se procederá con el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

1º). ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, consistentes en la PRUEBA ANTICIPADA PARA INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, promovida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE, contra YORLEYDY PALACIO HINESTROZA.

2)° Una vez realizadas las anotaciones correspondientes en Justicia XXI, cancélese su radicación, y procédase con el archivo definitivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



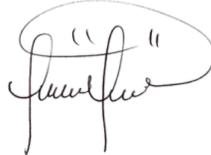
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO N° 181 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 19 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que los señores RODRIGO HERNEY PIEDRAHITA CUERO y CARMEN MILENA PIEDRAHITA CUERO, allegan escrito contentivo de poder a la Dra. FABIOLA RUIZ TORRES acompañado de los respectivos registros civiles de nacimiento. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA ACUMULADA-MENOR CUANTIA
SOLICITANTES: DIEGO ANTONIO PIEDRAHITA CUERO C.C. 16.582.317, HARVEY ORLANDO PIEDRAHITA CUERO C.C.16.635.214 GLORIA MARINAPIEDRAHITA CUEROC.C. 31.892.498
CAUSANTES: FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA C.C. 2.420.142 y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA C.C. 29.037.109
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00374-00

Auto No. 2925

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede tenemos que allegan Registro Civil de Nacimiento los señores RODRIGO HERNEY PIEDRAHITA CUERO y CARMEN MILENA PIEDRAHITA CUERO acreditándose como hijos de los causantes **FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA**, por lo que el despacho los reconocerá como herederos hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por otro lado, los señores **RODRIGO HERNEY PIEDRAHITA CUERO y CARMEN MILENA PIEDRAHITA CUERO**, confieren poder a la abogada FABIOLA RUIZ TORRES, para ser representados en el presente asunto por lo que al tenor del art 77 del Código General de Proceso. Por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE a los señores **RODRIGO HERNEY PIEDRAHITA CUERO y CARMEN MILENA PIEDRAHITA CUERO**, como herederos en su calidad de hijos de los causantes señores **FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada FABIOLA RUIZ TORRES, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° **66.844.211** y Tarjeta Profesional N° **66.189** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado en representación de **RODRIGO HERNEY PIEDRAHITA CUERO y CARMEN MILENA PIEDRAHITA CUERO**.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 181
De Fecha: 19 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la petición que antecede. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2021-00423-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE
– COOPEOCIDENTE –
DEMANDADO: LUIS EMILIO GARCIA RODRIGUEZ

AUTO No. 2869

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, la apoderada actora, solicita se ordene oficiar al pagador de la secretaria de educación y cultura “FED CAUCA”, a fin de suministrar la nueva dirección del demandado LUIS EMILIO GARCIA RODRIGUEZ”

El artículo 43 del C.G.P. en su numeral 4. Indica: “...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...” subrayado del Despacho.

Dicho lo anterior, evidencia la instancia que, no se acredita haber sido solicitada dicha información y que ésta haya sido negada por la entidad “FED CAUCA”, por tanto, el despacho negará dicha petición.

De otra parte, una vez revisada de manera detallada el presente proceso, advierte la instancia, que mediante providencia de fecha 09 de septiembre de la anualidad, resolvió requerir a la parte demandante a fin de que procediera a notificar al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P., no obstante observa el despacho que dicho requerimiento no se encuentra en concordancia conforme lo establece la norma, en razón a que no se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, mediante providencia del 18 de junio de 2021.

por lo anterior procede este operador judicial a realizar el respectivo control de legalidad al presente proceso, conforme a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de evitar incurrir en nulidades posteriores y dejará sin efecto el numeral segundo de providencia No 2393 de fecha 09 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordeno Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del demandado LUIS EMILIO GARCIA RODRIGUEZ, so pena de aplicar desistimiento tácito y en consecuencia se deja sin efecto los requerimientos realizados en providencias posteriores ordenados en el mismo sentido.

Finalmente, y como quiera que el apoderado actor no ha realizado las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia del 18 de junio de la anualidad, se le requerirá,

OM

conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P, en su numeral 1º. So pena de tener por dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el numeral segundo de providencia No 2393 de fecha 09 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandante para que realice la notificación del demandado LUIS EMILIO GARCIA RODRIGUEZ, sopena de aplicar desistimiento tácito y en consecuencia dejar sin efecto los requerimientos realizados en providencias posteriores, ordenados en el mismo sentido.

TERCERO: requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFIQUESE

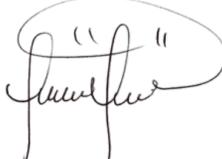


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 181

De Fecha: 19 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de octubre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00708-00
DEMANDANTE: ESPINOSA ARROYAVE CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: VPS AGENCIA S.A.S

AUTO No. 2790

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **ESPINOSA ARROYAVE CONSULTORES S.A.S.**, contra la sociedad **VPS AGENCIA S.A.S** con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE., (\$2.346.610) por concepto de saldo de capital representado en la Factura de Venta No. FS 783.
- b) NEGAR mandamiento de pago solicitado por concepto de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, toda vez que estos no se generan, teniendo en cuenta que el titulo valor aportado como base del recaudo ejecutivo es una Factura de Venta.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE., (\$5.846.610) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. FS 828.
- e) NEGAR mandamiento de pago solicitado por concepto de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, toda vez que estos no se generan, teniendo en cuenta que el titulo valor aportado como base del recaudo ejecutivo es una Factura de Venta.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.855 y T.P. No. 227.228 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 181 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 19 DE OCTUBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 13/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210076000. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00760-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA
UNIVERSIDAD DEL VALLE SIGLA: FONVALLE
DEMANDADO: JESUS FIDEL PEREZ LOPEZ, FIDEL FABIAN PEREZ
GUERRA

AUTO No 2882

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE FONVALLE, a través de apoderado judicial, contra JESUS FIDEL PEREZ LOPEZ, FIDEL FABIAN PEREZ GUERRA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. Aclárese el literal a) de los hechos, en el sentido de indicar correctamente el número del pagaré.

3º. Debe indicar la dirección electrónica del extremo pasivo, y dirección física y electrónica de la representante legal de la entidad demandante, como lo dispone el artículo 82, num.10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 181 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 13/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210076100. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00761-00

DEMANDANTE: MYRIAM LUNA CASTRILLON, ROSARIO ROSAS

RIASCOS

DEMANDADA: AMALIA RODRIGUEZ ZUTA

AUTO No 2883

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta por las señoras MYRIAM LUNA CASTRILLON y ROSARIO ROSAS RIASCOS, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana AMALIA RODRIGUEZ ZUTA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

2º. Debe aportar la dirección electrónica del extremo pasivo, como lo dispone el artículo 82, num.10 del C.G.P.

3º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 181 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de menor cuantía, Resolución de Contrato de Compraventa de Inmueble, que correspondió por reparto el 13/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210076400. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00764-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA RAMOS LOPEZ
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO CAICEDO DOMINGUEZ

AUTO No.2871

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda de Resolución de Contrato de Compraventa propuesta por ALEJANDRA RAMOS LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra MARIA DEL SOCORRO CAICEDO DOMINGUEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. El poder se encuentra conferido para instaurar un proceso verbal, debiendo ser aclarado por el poderdante en cuanto al tipo de proceso al que corresponde la demanda, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P., “...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”, por lo tanto, debe allegar un nuevo poder en el que se subsane dicha falencia.
2. Es necesario que se acredite que el correo electrónico suministrado por el apoderado judicial, en el poder, corresponde al mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
3. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que: 1.- No se indica la dirección del domicilio del demandante.
4. Deberá aportar el Certificado de libertad y Tradición del vehículo distinguido con placa WHW634, debidamente actualizado, con una

vigencia no mayor a 30 días.

5. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo el artículo 621 del Código General del Proceso.
6. el artículo 206 del C.G.P. establece que” Quien *pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...*” subrayado del despacho.
7. Por lo anterior y como quiera que el apoderado actor en la pretensión segunda solicita “se condene a indemnizar por los perjuicios causados con su incumplimiento”, se hace necesario que se preste el juramento estimatorio, el cual debe ser prestado de manera clara, discriminando en un acápite separado, aunado a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 7 del C.G.P y bajo juramento porque en el acápite respectivo no se incluyeron, cualquier exceso procede la sanción del inc. 4 del art. 206 Ibidem.
8. Aunado a lo anterior deberá adecuar el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta las adiciones que se hagan, aunado a lo dispuesto en el numeral 1º. Del artículo 26 del C.G.P.
9. Asimismo, no se acredita que al momento de radicar la demanda se hubiere remitido de forma simultánea esta y sus anexos a la demandada, esto a la dirección electrónica que se hubiere suministrado, atendiendo así la exigencia contenida en el inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
10. Para los efectos de dar cumplimiento al numeral que antecede, deberá remitir la demanda y anexos a la dirección electrónica del demandado, informando que esta corresponde a las utilizadas por la persona a notificar, como también la forma en que obtuvo dicha dirección allegando las evidencias correspondientes, esto según lo determinar el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

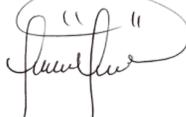


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 181

De Fecha: (19) DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria